



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ  
RADICACIÓN: 18-001-33-31-001-2006-00582-00  
AUTO NÚMERO: A.S. 43-02-84-17

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez cumplida por parte de la Secretaría, la orden judicial dada el 27/01/2017<sup>1</sup>, en relación con el traslado al presente proceso, del acuerdo de pago suscrito entre las partes de fecha 28/11/2014, obrante a folios 157 y 166-169 del cuaderno principal dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 18-001-33-31-001-2006-578-00 que cursa en éste Despacho Judicial, se evidencia que entre las partes suscriben acuerdo de pago del 28/11/2014<sup>2</sup>, con la advertencia que en caso de incumplimiento en algunas fechas y condiciones de pago, la parte ejecutante podrá continuar con el trámite del proceso y además con presentación personal del apoderado especial de la parte ejecutante.

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 170 del C.P.C, la suspensión del proceso podrá ser decretada por acuerdo entre las partes, de manera verbal o por escrito autenticado de aquellas que se dispone para la demanda, en el que se expresará el tiempo que durará la suspensión y observado que la solicitud de suspensión reúne los requisitos de la norma en comento, pues fue se encuentra suscrita por los apoderados de las partes, fue señalado el término de la suspensión y además contiene la nota de presentación personal de la parte ejecutante, es del caso acceder a dicha solicitud.

En consecuencia se procederá a suspender el presente proceso en los términos y condiciones descritas en el memorial allegado, con la observancia de que vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso, imponiéndole al Municipio de San Vicente del Caguán-Caquetá, que allegue los documentos que acrediten los pagos correspondientes para efectos de tomar las decisiones que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el Despacho Cuarto Administrativo, RESUELVE:

**PRIMERO:** SUSPENDER, el presente proceso ejecutivo, a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta el 25 de marzo de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y una vez cumplido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

**SEGUNDO:** Una vez vencidos los plazos fijados en el Acuerdo de Pago suscrito el 28/11/2014<sup>3</sup>, allegar a éste Despacho Judicial, la documentación que demuestre los correspondientes pagos.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza

<sup>1</sup> Fl. 152 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Fl. 153-154 c.1

<sup>3</sup> Fl. 153-154 c.1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 24 FEB 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-31-702-2011-00010-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: SINFORIANO VILLEGAS PINEDA  
ACCÓN: NACIÓN-MIMDEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN  
NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES- UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL.  
AUTO NÚMERO: A.S.39-02-80-17

Con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez a las siguientes entidades para que dentro del término de 10 días se sirvan en dar respuesta a los oficios a saber:

.- Al Comandante de la Zona sur antinarcóticos de la Policía Nacional, para que se sirva respuesta al oficio JCAD No. 0477/2011-00010-00 de fecha 23 de junio de 2014.

.-Al Director General de la Policía Nacional para que se sirva dar respuesta al oficio JCAD No. 0476/2011-00010-00 de fecha 23 de junio de 2014.

.-Al Director Antinarcóticos de la Policía Nacional-DIRAN, para que se sirva dar respuesta al oficio JCAD No. 0478/2011-00010-00 de fecha 23 de junio de 2014.

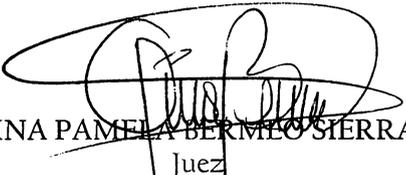
.-Al Director Sección Antinarcóticos de los Estados Unidos, Embajada de los Estados Unidos en Bogotá, para que se sirva dar respuesta al oficio JCAD No. 0479/2011-00010-00 de fecha 23 de junio de 2014.

Es del caso advertir a las entidades requeridas, que deberán rendir la información solicitada respecto de la queja impuesta por los hechos ocurridos el 28 de febrero de 2010.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS SAS con Nit. No. 828002664-3, representada legalmente por la profesional del derecho ARACELI ANDRADE PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 30.518.644 de Puerto Rico Caquetá, y con T.P. No. 187.452 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución conferido por el Dr. OSCAR CONDE ORTÍZ quien funge como apoderado principal de los accionantes. (fol. 291-296 del cuaderno principal del expediente)

Conforme el N° 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P, aplicable por disposición del artículo 251 A del Decreto 01 de 1984, se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo, y de clausurar esta etapa procesal.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 24 FEB 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-31-001-2008-00130-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ERMINIA CARVAJAL Y OTROS  
ACCÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO: A.S.37-02-78-17

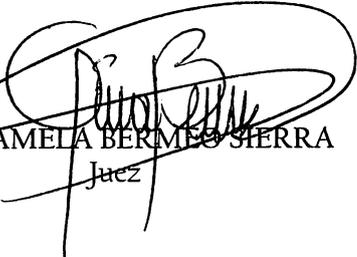
Con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DESE cumplimiento al auto de sustanciación No. 15-823 de fecha 21 de octubre de 2015, visto a folios 200 del expediente, y en consecuencia librense los respectivos oficios.

Se advierte a la parte actora que es su deber retirar de la secretaria del Juzgado los oficios y acreditar dentro del término de 5 días a la ejecutoria del presente auto las gestiones adelantadas con el fin de realizar el recaudo de las pruebas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el N° 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P, aplicable por disposición del artículo 251 A del Decreto 01 de 1984, y entenderse desistida su práctica y recaudo, y de clausurar esta etapa procesal.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 24 FEB 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-31-701-2012-00051-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ROGELIO PERDOMO MONTENEGRO Y OTROS  
ACCÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
AUTO NÚMERO: A.S.36-02-77-17

Con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho

DISPONE:

**PRIMERO:** REMITIR por secretaria el oficio No. JAD-903 /2008-00234 de fecha 28 de mayo de 2015 dirigido a la COMANDANTE DE POLICÍA CAQUETÁ, la parte actora deberá retirar de la secretaria del Despacho el oficio y acreditar su envío.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora para que a llegue al despacho dirección exacta del lugar de residencia del señor JULIO CESAR CUBILLOS, para librar el despacho comisorio solicitado, atendiendo que el memorial en que él informa que el mencionado reside en GAZON Huila es de fecha 14/05/2015, para evitar posibles dilaciones en el proceso, atendiendo que el periodo de pruebas se encuentra más que vencido.

En consecuencia de lo anterior, se le concede el término perentorio de cinco (5) días una vez ejecutoriado el auto para que cumpla con la orden impartida, so pena de declarar el desistimiento de la actuación procesal.

**TERCERO:** Requerir al Ministerio de Trabajo para que se sirva certificar en el término de 10 días lo siguiente: si previo al acta de constitución No. 0001 del 19 de noviembre de 2012, el SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE MOTOTRAabajadores de Colombia "SUNMCO" tenía personería jurídica vigente y si la misma correspondía a la relacionada como PERSONERÍA JURIDICA No. 017 de 2011, del Ministerio de la Protección Social, con domicilio principal en la ciudad de Popayán Cauca, siendo presidida por el señor MILLER DAZA UCUE.

**CUARTO:** PONER en conocimiento de la parte demandada los documentos vistos a folios 270-272 del cuaderno principal del expediente allegados por la parte actora.

Conforme el N° 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P, aplicable por disposición del artículo 251 A del Decreto 01 de 1984, se solicita a la parte actora prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo, y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el auto que abrió a pruebas. (Fl. 250-252 C.1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 FEB 2017

RADICADO: 18001-33-33-002-2014-00616-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: FRANCEDITH POSADA RAMOS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO A.S. No. 45-02-86-17

Con el fin de dar impulso al proceso, el Despacho:

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por el Asistente Administrativo del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante oficio JEPMS No. 325 de fecha 23 de enero de 2017, visto a folio 1 del Cuaderno de pruebas de la entidad demandada, contentivo de 3 cuadernos con 85,22,367 folios y 5 CD's.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de las partes, el despacho comisorio auxiliado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira Caquetá, visto a folios 1-18 del Cuaderno de pruebas de la parte actora No. 2 del expediente.

**TERCERO: PONER** en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida mediante oficio 143-EPMSC-AJUR-3632 de fecha 21 de noviembre de 2016, expedido por la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Florencia- CUNDUY, visto a folio 423 del expediente.

**CUARTO: REQUERIR** por última vez a las siguientes entidades para que dentro del término de 10 días se sirvan dar cumplimiento a los oficios:

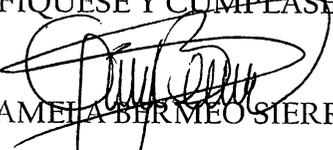
1.- Al Juzgado 127 de Instrucción Penal Militar, para que se sirva a dar respuesta del oficio J4AC No. 1450/2014-00616, de fecha 17 de noviembre de 2016. Fol. 417.

2.- Al Batallón de Combate Terrestre No. 26, con sede en Cartagena del Chaira- peñas Coloradas, para que se sirva a dar respuesta del oficio J4AC No. 1453/2014-00616, de fecha 17 de noviembre de 2016. Fol. 418-419.

2.- Al Comandante Brigada Móvil 22 para que se sirva a dar respuesta del oficio J4AC No. 1456/2014-00616, de fecha 17 de noviembre de 2016. Fol. 420.

Se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, siendo su deber retirar de la secretaría del Despacho los oficios correspondientes acreditando su entrega dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, acreditando las gestiones adelantadas cumpliendo con las cargas procesales impuestas en el artículo 103 del CPACA so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BIRMEÓ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 24 FEB 2011

RADICACIÓN: 18-001-33-31-702-2012-00084-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS CASTIBLANCO SILVA Y OTROS  
ACCÓN: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO  
AUTO NÚMERO: A.S.35-02-76-17

Con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho

DISPONE:

**PRIMERO:** DESE cumplimiento al auto interlocutorio de pruebas No. 15-275 de fecha 14 de septiembre de 2015, visto a folios 207-209 del expediente, y en consecuencia librense los respectivos oficios.

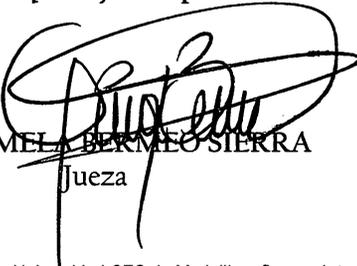
**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud<sup>1</sup> presentada por el apoderado de la parte actora visto a folios 210-211 del expediente, atendiendo que disposición del artículo<sup>2</sup> 3 del Decreto 2463 de 2001, las únicas entidades que pueden emitir concepto respecto de la pérdida o disminución en la capacidad laboral de las personas, son las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, las ARL y las entidades promotoras de salud.

**TERCERO:** NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento tácito, previsto en el artículo 178 del CPACA, de fecha 07/07/2016 presentada por el apoderado de la entidad accionada Alcaldía de Florencia, vista a folios 216 del expediente, atendiendo que al proceso de la referencia no le aplicable las normas del CPACA por cuanto el mismo se impetró bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984.

**CUARTO:** RECONOCER personería adjetiva a la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS SAS con Nit. No. 828002664-3, representada legalmente por la profesional del derecho ARACELI ANDRADE PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 30.518.644 de Puerto Rico Caquetá, y con T.P. No. 187.452 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución conferido por el Dr. OSCAR CONDE ORTÍZ quien funge como apoderado principal de los accionantes. (fol. 221-226 del cuaderno principal del expediente)

Conforme el N° 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P, aplicable por disposición del artículo 251 A del Decreto 01 de 1984, se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo, y de clausurar esta etapa procesal.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Jueza

<sup>1</sup> indica se remitir al señor JUAN DE JESÚS CASTIBLANCO, a la Universidad CES de Medellín a fin que ésta sea la que realice el dictamen de pérdida o disminución de la capacidad laboral, y no la Junta Regional de Calificación de Invalidez atendiendo la demora de dicha institución

<sup>2</sup> "ARTICULO 3º-Calificación del grado de pérdida de la capacidad laboral. Corresponderá a las siguientes entidades calificar el grado de pérdida de la capacidad laboral en caso de accidente o enfermedad:

1. Las juntas regionales de calificación de invalidez decidirán sobre las solicitudes de calificación de pérdida de la capacidad laboral requeridos por las autoridades judiciales o administrativas, evento en el cual, su actuación será como peritos asignados en el proceso. Las juntas de calificación de invalidez también actuarán como peritos en los casos de solicitudes dirigidas por compañías de seguros cuando se requiera calificar la pérdida de capacidad laboral.

2. Las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como segunda y última instancia, en la calificación tanto de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como de los servidores públicos de Ecopetrol, cuando se presenten controversias relacionadas con los dictámenes emitidos por los profesionales o entidades encargadas de la calificación de pérdida de la capacidad laboral de estas personas.

3. Las entidades promotoras de salud y las entidades administradoras del régimen subsidiado, podrán calificar el grado de pérdida de la capacidad laboral en el evento previsto en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993.

4. Las entidades administradoras de riesgos profesionales, sólo cuando se requiera determinar la incapacidad permanente parcial de sus afiliados"



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ  
RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2006-00092-00  
AUTO NÚMERO: A.S. 42-02-83-17

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez cumplida por parte de la Secretaría, la orden judicial dada el 27/01/2017<sup>1</sup>, en relación con el traslado al presente proceso, del acuerdo de pago suscrito entre las partes de fecha 28/11/2014, obrante a folios 157 y 166-169 del cuaderno principal dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 18-001-33-31-001-2006-578-00 que cursa en éste Despacho Judicial, se evidencia que entre las partes suscriben acuerdo de pago del 28/11/2014<sup>2</sup>, con la advertencia que en caso de incumplimiento en algunas fechas y condiciones de pago, la parte ejecutante podrá continuar con el trámite del proceso y además con presentación personal del apoderado especial de la parte ejecutante.

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 170 del C.P.C, la suspensión del proceso podrá ser decretada por acuerdo entre las partes, de manera verbal o por escrito autenticado de aquellas que se dispone para la demanda, en el que se expresará el tiempo que durará la suspensión y observado que la solicitud de suspensión reúne los requisitos de la norma en comento, pues fue se encuentra suscrita por los apoderados de las partes, fue señalado el término de la suspensión y además contiene la nota de presentación personal de la parte ejecutante, es del caso acceder a dicha solicitud.

En consecuencia se procederá a suspender el presente proceso en los términos y condiciones descritas en el memorial allegado, con la observancia de que vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso, imponiéndole al Municipio de San Vicente del Caguán-Caquetá, que allegue los documentos que acrediten los pagos correspondientes para efectos de tomar las decisiones que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el Despacho Cuarto Administrativo, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SUSPENDER, el presente proceso ejecutivo, a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta el 25 de marzo de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y una vez cumplido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

**SEGUNDO:** Una vez vencidos los plazos fijados en el Acuerdo de Pago suscrito el 28/11/2014<sup>3</sup>, allegar a éste Despacho Judicial, la documentación que demuestre los correspondientes pagos.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Jueza

<sup>1</sup> Fl. 144 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Fl. 145-149 c.1

<sup>3</sup> Fl. 145-149 c.1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ  
RADICACIÓN: 18-001-33-31-001-2006-00576-00  
AUTO NÚMERO: A.S. 38-02-79-17

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez cumplida por parte de la Secretaría, la orden judicial dada el 27/01/2017<sup>1</sup>, en relación con el traslado al presente proceso, del acuerdo de pago suscrito entre las partes de fecha 28/11/2014, obrante a folios 157 y 166-169 del cuaderno principal dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 18-001-33-31-001-2006-578-00 que cursa en éste Despacho Judicial, se evidencia que entre las partes suscriben acuerdo de pago del 28/11/2014<sup>2</sup>, con la advertencia que en caso de incumplimiento en algunas fechas y condiciones de pago, la parte ejecutante podrá continuar con el trámite del proceso y además con presentación personal del apoderado especial de la parte ejecutante.

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 170 del C.P.C, la suspensión del proceso podrá ser decretada por acuerdo entre las partes, de manera verbal o por escrito autenticado de aquellas que se dispone para la demanda, en el que se expresará el tiempo que durará la suspensión y observado que la solicitud de suspensión reúne los requisitos de la norma en comento, pues fue se encuentra suscrita por los apoderados de las partes, fue señalado el término de la suspensión y además contiene la nota de presentación personal de la parte ejecutante, es del caso acceder a dicha solicitud.

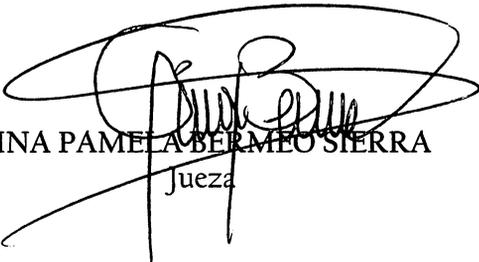
En consecuencia se procederá a suspender el presente proceso en los términos y condiciones descritas en el memorial allegado, con la observancia de que vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso, imponiéndole al Municipio de San Vicente del Caguán-Caquetá, que allegue los documentos que acrediten los pagos correspondientes para efectos de tomar las decisiones que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el Despacho Cuarto Administrativo, RESUELVE:

**PRIMERO: SUSPENDER**, el presente proceso ejecutivo, a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta el 25 de marzo de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y una vez cumplido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

**SEGUNDO:** Una vez vencidos los plazos fijados en el Acuerdo de Pago suscrito el 28/11/2014<sup>3</sup>, allegar a éste Despacho Judicial, la documentación que demuestre los correspondientes pagos.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Jueza

<sup>1</sup> Fl. 121 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Fl. 122-126 c.1

<sup>3</sup> Fl. 122-126 c.1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 24 FEB 2017

EXPEDIENTE: 18-001-33-31-001-2010-00168-00  
DEMANDANTE: EDUIN FREY CABALLERO RODRÍGUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
AUTO A.S. No. 44-02-85-17

1. ASUNTO:

Atendiendo el memorial de fecha 02 de febrero de 2017 presentado por la apoderada de la entidad accionada HOSPITAL MARÍA INMACULADA, visto a folio 260 del cuaderno principal del expediente, en el cual solicita se requiera a la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología para que fije nuevamente honorarios debido a que la accionada no contaba en los meses diciembre 2016 y enero 2017 con flujo de recursos para el pago de la orden emanada por el Despacho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

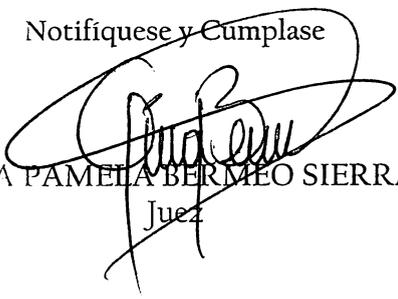
PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la entidad accionada.

SEGUNDO: ORDENAR por última vez a la entidad accionada HOSPITAL MARÍA INMACULADA para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, consignen a favor de la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología -FECOLSOG, lo indicado en el memorial consecutivo No. 245 de fecha 07 de septiembre de 2016, es decir 10 SMLMV equivalentes a 6.440.000, para gastos del peritaje solicitado

No obstante lo anterior, se a la fecha se ha incrementado el costo de la pericia, deberá sufragar el mismo y realizar las gestiones ante FECOLSOG y acreditar dicha gestión al Despacho.

Asi mismo, se advierte a la entidad accionada Hospital María Inmaculada que Conforme el Nº 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P, aplicable por disposición del artículo 251 A del Decreto 01 de 1984, se solicita a la entidad accionada prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo, y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el auto que abrió a pruebas. (Fl. 92-93 C.principapal).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ SISTEMA  
ESCRITURAL

Florencia, 24 de febrero de 2017

RADICACIÓN: 18-001-23-31-002-2006-00232-00  
ACCIÓN: GRUPO  
DEMANDANTE: ARMANDO LOZANO Y OTROS  
ACCÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO  
AUTO NÚMERO: A.S. No. 62-02-103-17

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 23 de febrero de 2017, vista a folio 2374 del expediente, y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, el Dr. LUIS ADAN MONTAÑA LOZANO, en el entendido que no es posible dar por clausurado el periodo probatorio, atendiendo que aún falta una prueba pericial por recaudar.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de insistencia elevada por la Dra. LINDA KATERINE ASCÁRATE, como quiera que son las partes la que deben cumplir con la orden judicial dada, y acreditar las gestiones tendientes a la recolecta de la prueba pericial, tal como se indicó en el numeral 2 del auto de fecha 16 de diciembre de 2016, por medio del cual se avocó el presente proceso.

**TERCERO: PONER** en conocimiento de las partes el memorial de fecha 09/02/2017, presentado por el Dr. LUIS ADAN MONTAÑA LOZANO, visto a folio 2373 del expediente, en el que solicita se indique la cuenta del perito para realizar el desembolso de la parte que debe ser consignada por éste, igualmente indica que el auxiliar de la justicia puede acercarse a su oficina de abogado, ubicada en la Carrera 6ª No. 16-09 del Barrio 7 de agosto, teléfono celular No. 3107659956.

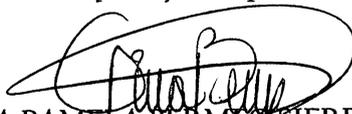
**CUARTO: LIBRESE** comunicación al perito, informando la orden dada en el numeral anterior, e igualmente, **REQUIERASE** al perito LUIS ALBERTO REINA SÁNCHEZ a través de los apoderados de los actores para que dentro del término de 15 días hábiles establezca la fecha en la cual se va a realizar el peritaje en la localidad de PEÑAS COLORADAS Municipio de Cartagena del Chaira, Caquetá, así como las personas que lo acompañaran debidamente identificadas, cuya fecha deberá ser fijada en un término no inferior a dos (2) meses, para coordinar las medidas de seguridad con el Jefe de Estado Mayor de la Fuerza de Tarea Conjunta Omega del Ejército Nacional.

**QUINTO: UNA VEZ**, el perito LUIS ALBERTO REINA SÁNCHEZ, indique la fecha y hora a realizar el peritaje y las personas que lo acompañaran, por secretaría librese los respectivos oficios de comunicación al JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA FUERZA DE TAREA CONJUNTA OMEGA o a la dependencia que haga sus veces, para que en cumplimiento del Oficio No. 141087/CGF-CCON3-FUTCO-JEM-C6-1.9 de fecha 20 de marzo de 2010, visto a folio 2300 del expediente, se sirva disponer las medidas de seguridad para la realización de la pericia.

Se advierte a la parte actora que representa el Dr. LUIS ADAN MONTAÑA LOZANO que es su deber acreditar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto las gestiones adelantadas en relación con el pago de la pericia, así mismo se impone la carga a la parte actora, para que una vez se libren los correspondientes oficios, estas acrediten su respectiva entrega

Conforme lo dispuesto en el N° 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P, aplicable por disposición del artículo 251 A del Decreto 01 de 1984, se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo, y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el auto que abrió a pruebas.

Notifíquese y Cúmplase



GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez

Carrera 6 a No. 15-30 Edificio PROTTA 2° PISO  
Barrio Siete de Agosto  
Florencia-Caquetá



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de 2017.

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	18001-33-31-703-2012-00005-00
DEMANDANTE:	MERARY ADITH NEIRA Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS
AUTO NÚMERO:	A.S. 50-02-91-17

Vista la constancia secretarial del 07 de febrero de 2017 (fl. 652), la cual informa que la parte demandada -*clínica Medilaser S.A.*- solicita se tenga en cuenta la petición radicada el 20 de octubre de 2016, por lo que se procede a hacer la siguientes:

CONSIDERACIONES:

Observado el expediente se tiene que mediante oficio obrante a folio 630 del Cuaderno N° 2, el apoderado de la Clínica Medilaser S.A., solicita se libren los oficios de las pruebas decretadas a su favor en auto del 14 de noviembre de 2014.

En lo que tañe al oficio dirigido a la Asociación Colombiana de Cirugía, encuentra el Despacho que a la fecha no obra dentro del expediente transcripción de la historia clínica del señor RICARDO MUÑOZ GONZALEZ y hasta tanto no se allegue, no se puede dar trámite a la prueba solicitada por el togado, por cuanto la misma se encuentra supeditada a la primera.

Respecto del despacho comisorio, se ordenará que por secretaria se libre, imponiéndole la carga al apoderado de la Entidad demandada, de que haga comparecer a los a los testigos a la diligencia en la fecha y hora que para ello se fije.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR despacho comisorio a los Juzgados Administrativos de Neiva, Huila (reparto), para la recepción de los testimonios de los señores MANUEL ALBERTO MORA, RAFAEL EDUARDO HERRER y MANUEL CAMACHO PUYO. El apoderado de la entidad Clínica Medilaser S.A., sucursal Florencia, deberá hacer comparecer en la fecha y hora que fije el despacho comisionado a los testigos. Atiéndase por secretaria.

SEGUNDO: Una vez alleguen al proceso la transcripción de la historia clínica del señor RICARDO MUÑOZ GONZALEZ, por secretaria librese el correspondiente oficio, remitiéndola a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIRUGÍA, para que un perito especializado en Medicina Interna y con base en ellas, se sirva a responder el cuestionario aportado por la demandada en el escrito de contestación a la misma, obrante a folios 338 y 339 del C. Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
SISTEMA ESCRITURAL.

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVO  
RADICADO: 18001-33-31-002-2007-00373-00  
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA  
DEMANDADO: CONSALUD IPS  
AUTO N°: A.S. 61-02-102-17

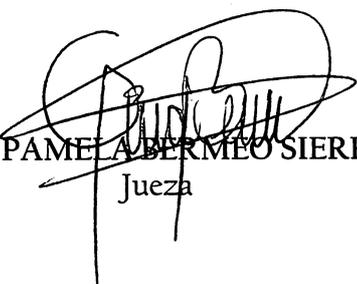
En audiencia celebrada el 16/12/2016<sup>1</sup>, se le otorgó el término de diez (10) días a la parte demandante para que se sirviera allegar copia de la demanda y sus anexos del proceso de la referencia al momento de su presentación en la oficina de apoyo judicial, con el fin de determinar si las facturas cambiarias por las cuales fueron cobrados los servicios de atención hospitalaria que prestaron a CONSALUD por los años 2006 a 2007, fueron aportadas con la demanda y a su vez, se sirviera a dar respuesta al oficio No. 1537 del No. 09/06/2011, por el cual se le requirió allegar las facturas referidas.

Así las cosas, y según la constancia secretarial que antecede, dentro del término otorgado la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA allegó escrito atendiendo la orden dada, el cual se incorporan al presente proceso, es del caso ponerlo en conocimiento de la parte demandada, para que se sirva pronunciar al respecto.

En mérito de lo anterior el despacho DISPONE:

**PRIMERO:** PONER en conocimiento de la parte demandada durante el término de ejecutoria del presente auto, la respuesta emitida por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA mediante oficio de fecha 25/01/2017, visto en dos cuadernos anexos de la demanda con 1 a 330 y 331 a 665 folios, respectivamente. Una vez vencido dicho término, devuélvase al Despacho para proceder a fijar fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 432 del C.P.C.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Jueza

<sup>1</sup> Fl. 165-166 C.1



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 de febrero de 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2010-00189-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS  
DEMANDADOS: OSCAR ANDRÉS PEREIRA Y OTROS  
AUTO No. AI- 83-02-157-17

Una vez avocado el conocimiento del presente proceso ejecutivo, se encuentran las diligencias a Despacho, sin embargo se observa, que existe una serie de peticiones que se han elevado por las partes sin que hayan sido resueltas, así como también, particularidades que han rodeado el proceso ejecutivo, siendo necesario encausarlo con el fin de continuar con el trámite normal del mismo.

De ésta manera se evidencia que la entidad demandada SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR, sin estar notificada personalmente, allegó poder conferido al abogado LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS portador de la tarjeta profesional No. 92.028 del C.S. de la Judicatura, además contestó la acción ejecutiva el 25/07/2011<sup>1</sup>, proponiendo excepciones de mérito y adelantando una serie de trámites al interior del proceso con el fin de ejercer su derecho de contradicción y de defensa, además, se observa que su Representante Legal y Apoderado asistieron a la Audiencia de Conciliación celebrada el 12/02/2013<sup>2</sup>, lo que demuestra la participación activa que ha ejercido dicha entidad demandada al interior del presente proceso, por tanto atendiendo lo establecido en el artículo 320 del C.P.C.,<sup>3</sup> se entenderá notificada por conducta concluyente a la demandada, SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, del auto auto que libra mandamiento de pago del 26/07/2010<sup>4</sup>.

Sin embargo, se observa que no se ha efectuado la notificación personal de los señores OSCAR ANDRES PEREIRA GRAZÓN y EDUCARDO CABRERA DUSSAN del auto que libra mandamiento de pago del 26/07/2010<sup>5</sup>, pues ante su imposibilidad, tampoco se han adelantado las demás formas de notificación establecidas en la ley o garantizado su derecho de contradicción y de defensa, y a pesar de ello, fue continuado el trámite del proceso en ausencia de éstos, el cual fue adelantado omitiendo términos y otras oportunidades procesales para excepcionar, pedir y practicar pruebas o formular alegatos de conclusión.

Atendiendo, que después de haberse surtido la diligencia de conciliación promovida por una de las partes demandadas (Segurexpo de Colombia S.A)<sup>6</sup> y habiéndose presentado la liquidación del crédito por INVÍAS<sup>7</sup> únicamente para concretar la conciliación, ésta fue objeto de traslado según auto del 27/06/2014<sup>8</sup> y 17/07/2014<sup>9</sup> con base lo preceptuado en el artículo 521 C.P.C., el cual no era aplicable, como quiera que éste hace relación a una etapa procesal posterior a la en que se encuentra (notificación del mandamiento de pago), relacionada con la sentencia o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución en virtud de lo dispuesto en el artículo 507 *ibidem*, cometiéndose de ésta manera irregularidades en la actuación procesal que vulneran el derecho al debido proceso, por lo tanto en virtud de lo expuesto en el artículo 140 numeral 4 y 8 del C.G.P que a su tenor literal rezan:

<sup>1</sup> Fl. 100-101 C.1

<sup>2</sup> Fl. 162-163 C.1

<sup>3</sup> "(...) Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de, todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad."

<sup>4</sup> Fl. 80 -84 c.1

<sup>5</sup> Fl. 80 -84 c.1

<sup>6</sup> Fl. 162-163 C.1

<sup>7</sup> Fl. 183 c.1

<sup>8</sup> Fl. 188 C.1

<sup>9</sup> Fl. 192 C.1



Radicación: 18-001-33-31-002-2010-00189-00  
Acción: Ejecutiva  
Demandante: Instituto Nacional de Vías -ÍNVÍAS-  
Demandado: Oscar Andrés Pereira y Otros

*“Artículo 140- causales de nulidad- No. 4. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.”*

*“Artículo 140- causales de nulidad- No. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.”*

De acuerdo con lo anterior, y analizados los casos en los que se puede sanear la nulidad establecidos en el artículo 144 del CPC<sup>10</sup>, es evidente que las causales de nulidad mencionadas no son sanables, como quiera que, las partes demandantes que no ha sido notificadas del presente proceso ejecutivo (señores OSCAR ANDRES PEREIRA GRAZÓN y EDUCARDO CABRERA DUSSAN) y no han realizado ninguna actuación procesal dentro del mismo, incumpliendo con la finalidad esperada de la notificación y del curso del proceso para que ejerzan su derecho de contradicción y de defensa, quedando paralizando el mismo ante el trámite irregular adoptado.

Por consiguiente, de acuerdo el artículo 145 del C.P.C., en el que dispone que el juez, en cualquier estado del proceso, debe declarar de oficio las nulidades insaneables y atendiendo que las causales señaladas que los numerales 6 y 8 reviste dicho carácter, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de la presente actuación procesal, a partir del auto interlocutorio No. 420 del 18/12/2012<sup>11</sup> inclusive, en procura de garantizar el derecho al debido proceso de las partes demandas contenido en el artículo 29 Constitucional.

En virtud de lo antes expuesto, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR** la NULIDAD de todo lo actuado, dentro de la presente actuación procesal, a partir del auto interlocutorio No. 420 del 18/12/2012<sup>12</sup> inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y continuar con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se surta la notificación del auto que libra mandamiento de pago al señor EDUCARDO CABRERA DUSSAN por aviso tal como lo dispone el artículo 320 del C.P.C.<sup>13</sup> y a su vez la notificación del auto que libra mandamiento de pago al señor OSCAR ANDRES PEREIRA GRAZÓN, expidiendo edicto emplazatorio tal como lo dispone el artículo 318 del C.P.C.<sup>14</sup>

**TERCERO: TENER** notificada por conducta concluyente a la entidad demandada, SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, del auto auto que libra mandamiento de pago del 26/07/2010<sup>15</sup>, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en el presente proceso al Dr. LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.426.217 de Usaquén y portador de la TP. No. 92.028 del CS de la J, como apoderado de la entidad demandada, SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, en virtud del mandato judicial otorgado por el representante legal de la entidad, visto a folio 90 del C. principal No. 3 del expediente. Así

<sup>10</sup> "ARTICULO 144. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.

2. Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.

4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

5. Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso. No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional."

<sup>11</sup> Fl. 157-158 C.1

<sup>12</sup> Fl. 157-158 C.1

<sup>13</sup> Atendiendo que el oficio citatorio No. 0669 de 28/03/2011 le fue entregado en la dirección aportada para efecto de sus notificaciones, según lo manifiesta la empresa de correo 4-72. Folio. 111-113 C.1

<sup>14</sup> Atendiendo la manifestación elevada por la parte demandante al indicar que desconoce el domicilio del señor OSCAR ANDRES PEREIRA GRAZÓN, además que el oficio citatorio No. 0671 de 28/03/2011 no fue posible entregado a la dirección aportada para sus notificaciones según la empresa de correo 4-72, por tanto fue devuelto a su remitente. Folio. 111-113 C.1

<sup>15</sup> Fl. 80 -84 c.1



Radicación: 18-001-33-31-002-2010-00189-00  
Acción: Ejecutiva  
Demandante: Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-  
Demandado: Oscar Andrés Pereira y Otros

---

mismo, la sustitución de poder al mandato judicial al Dr. ÁLVARO MAURICIO CONDE OSORIO, visto a folio 95 del C. principal.

Notifíquese y cúmplase.

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez